REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Dirección Ejecutiva

N.° 050-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, 03 de febrero de 2016.

VISTO:

El Memorando N.° 00189-2016-MIDIS/PNAEQW-UP de la Unidad de Prestaciones, y el Informe N.° 114-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N.° 004-2015-MIDIS, modifica el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, de acuerdo con lo establecido por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa, a fin de alcanzar los objetivos a cargo del mismo; adicionalmente, se estableció que los comités u organizaciones referidos, serán reconocidos por el MIDIS, a través del Programa Qali Warma, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el MIDIS y, supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado;

Que, el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho";

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece: "Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información de la presentada, el

cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de la información presentada no será veraz";

Que, el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el acápite 12.1, del artículo 12° de la Ley N.° 27444, Ley del Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto viciado";

Que, mediante Acta N.° 009-2016-CCAYACUCHO 1, del 25 de enero de 2016, el Comité de Compra Ayacucho 1 señaló que existe error en la evaluación de las copias literales y las vigencias de poder de los postores Transportes Jhoshua E.I.R.L. y Corporación Agroindustrial Alimentos Peruano E.I.R.L., por lo que solicitó a la Unidad Territorial Ayacucho se realicen las acciones y el trámite que corresponde, a fin de que la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N.° 001-2016-CC-Ayacucho 1/Productos, respecto de la adjudicación del ítem Tambo 1 al Consorcio Alimentario Intihuatana, del ítem Samugari al Consorcio Nazareno, y respecto de la evaluación de los ítems Ayna, Chungui y Samugari en relación con el postor Corporación Agroindustrial de Alimentos Peruanos EIRL, sea retrotraída hasta la etapa de evaluación de propuestas técnicas y económicas, a fin de subsanar el error en mención;

Que, la Unidad de Prestaciones, mediante Memorando N.° 00189-2016-MIDIS/PNAEQW-UP, se advierte la existencia de una incorrecta evaluación del requisito obligatorio 5, presentado por el postor Corporación Agroindustrial de Alimentos Peruano E.I.R.L., y del requisito 6 presentado por el postor Transportes Jhoshua E.I.R.L., de las Bases Integradas de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N.° 001-2016-CC-Ayacucho 1/Producto, lo cual contraviene las disposiciones establecidas en el Manual de Compras aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 8869-2015-MIDIS/PNAEQW, y en las Bases Integradas aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 9534-2015-MIDIS/PNAEQW;

En ese sentido, se advierte contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se debe declarar la nulidad de dicha convocatoria, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la etapa de evaluación de propuestas técnicas y económicas, respecto de los ítems Tambo 1, Samugari, Ayna y Chungui;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Unidad de Prestaciones y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas por el Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N.° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N.° 136-2015-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **Nulidad** de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2016-CC-Ayacucho 1/Productos, a efectos que el Comité de Compras Ayacucho 1 deba retrotraer la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N.° 001-2016-CC-Ayacucho 1/Productos, correspondiente a los ítems Tambo 1, Samugari, Ayna y Chungui, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas Técnicas y Económicas.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Ayacucho 1, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Encargar que la Unidad Territorial de Ayacucho verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que la Secretaría Técnica, evalúe la existencia o no de las responsabilidades de los funcionarios o servidores del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, involucrados en el presente caso, en concordancia con la Directiva N.° 001-2015-MIDIS/PNAEQW, la cual regula el Régimen y Procedimiento Disciplinario en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
V°B°
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
MIDIS

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
V°B°
Jefe de la Unidad de Prestaciones
MIDIS

Ing. MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social